



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 09 de octubre de 2023, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00555-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 18 de octubre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A..
DEMANDADO: NESTOR ALONSO ORTIZ MARTINEZ.
RADICADO: 630014003008-2023-00555-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo objeto de la litis, expedido por la Secretaría Tránsito correspondiente con una antelación no superior a un mes. Para dichos efectos, no se aceptará el Registro Único Nacional de Tránsito.
2. En el documento contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria, se establece que la dirección electrónica de notificaciones del señor **NESTOR ALONSO ORTIZ MARTINEZ** es info@fabricamosretenes.com, sin embargo, el escrito de Notificación de inicio de trámite de ejecución se remite al correo electrónico beatrss@hotmail.com, situación que deberá ser aclarada.
3. En el escrito de Notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria que presuntivamente se remitió al deudor, no le indicaron la dirección física donde debe entregar el vehículo objeto de la Litis ni la ciudad; en consecuencia, debe precisarse en debida forma, bajo los parámetros del el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe



indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

5. En el formulario de Registro de ejecución de garantías mobiliarias se consignan diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al demandado al momento de la notificación, al igual que los datos de las personas naturales que diligencian el formulario.
6. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.
7. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

Esto por cuanto en el contrato de prenda sin tenencia se establece que el correo electrónico del demandando es info@fabricamosretenes.com y en la solicitud de aprehensión beatriss@hotmail.com, situación que resulta confusa para el despacho, máxime si se tiene en cuenta que no se allegó evidencia de cómo se obtuvo la segunda dirección electrónica.

8. Debe explicarse al despacho la finalidad de aportar al proceso copia de providencia dictada el 07 de septiembre de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, bajo radicado 11001-02-03-000-2021-01732-00.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto **el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud, para iniciar trámite de **PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO** promovida mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A.**



COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de **NESTOR ALONSO ORTIZ MARTINEZ**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en representación de la parte actora, conforme poder debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239c65d1cbccb39cacd9085bf4d5792af5c25cb31835d3e0cc584f4b8b39561**

Documento generado en 18/10/2023 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>